



**Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0768/2020**

**Recomendación 87/ 2025**

**Caso:** Falta de debida diligencia y posterior extravío de una Investigación Ministerial

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia

|                                                                                         |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>                                            | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>                  | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                                  | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                                          | <b>3</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>            | <b>3</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>                                            | <b>4</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                                         | <b>5</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>                                                          | <b>5</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES.....</b>                                                           | <b>5</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>                                                      | <b>7</b>  |
| <b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....</b> | <b>7</b>  |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>                                          | <b>12</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                                            | <b>15</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>                                             | <b>15</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 87/2025.....</b>                                                    | <b>16</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 87/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 87/2025**.

4. Toda vez que [...]. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Ahora bien, el nombre de las demás personas involucradas en la Investigación Ministerial [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán

identificadas bajo la consigna PI (persona involucrada) y T (Testigo), y el número progresivo que corresponda. [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El cinco de noviembre del año dos mil veinte, se recibió escrito firmado por el C. V1<sup>1</sup>, interponiendo queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] El suscrito V1, DE [...] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN [...], de esta Ciudad Capital Teléfono: [...]. - Vengo a interponer FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.*

*HECHOS:*

*En el año dos mil diez acudí en ese entonces Ministerio Público hoy Fiscalía General del Estado a fin de denunciar a PI-1 por el delito de Estafa y Fraude, radicando con el número de Investigación [...], cabe mencionar que desde que acudí a preguntar sobre el estado que guardaba mi indagatoria y las acciones que se han llevado a cabo la fiscal que me atendió en ese entonces era la Lic. [...], me dijo que estaba extraviada la Carpeta, después apareció y en varias ocasiones he acudido a la Unidad Integral de Procuración de Justicia a fin de preguntar sobre del seguimiento de mi investigación y no me informan nada solo me hacen dar muchas vueltas sin llegar a una solución por lo que considera que no han trabajado dentro de mi denuncia, a pesar de haber pasado mucho tiempo de que la interpuse, no se las actuaciones de la misma. Por lo que solicito tenerme por presentado con la presente queja. [...]”<sup>2</sup> [Sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

<sup>1</sup> Mediante comparecencia a estas oficinas señaló que su nombre correcto es V1, lo que se hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado mediante oficio número CEDHV/DOQ/1576/2021 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno (fojas 18-19 del Expediente).

<sup>2</sup> Foja 3 del Expediente.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones al derecho de las víctimas, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

10.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, es decir, un autoridad estatal.

10.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

10.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter de tracto sucesivo, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>3</sup>. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Investigación Ministerial número [...] del índice de la entonces Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, Veracruz, iniciada por el C. V1.

---

<sup>3</sup> PJE. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por esta Comisión, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja presentada por el C. V1.

12.2. Se solicitaron informes a la FGE.

12.3. Personal de esta CEDHV acudió a revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].

#### V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La FGE no ha actuado diligentemente dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la entonces Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, lo que, aunado a su extravío, viola los derechos de las víctimas del C. V1, así como su derecho de acceso a la justicia. -

#### VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>4</sup>.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup>.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de las víctimas del C. V1, pues no actuó diligentemente dentro de la Investigación Ministerial [...], aunado a su extravío, imposibilitándolo a disfrutar su derecho de acceso a la justicia.

21. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

---

<sup>6</sup> *Ibídem*.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

22. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

25. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>9</sup>.

26. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

27. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.

28. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los

---

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

**29.**Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar<sup>11</sup>.

**30.**Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

**31.**Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad<sup>12</sup>. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables<sup>13</sup>.

**32.**En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable<sup>14</sup>.

**33.**En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la *posibilidad de acudir ante un tribunal competente*, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

<sup>14</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>15</sup> Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

**34.** La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia<sup>16</sup>.

**35.** En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

**36.** En el caso que nos ocupa, el señor V1 acudió a denunciar un despojo en abril del año dos mil diez, radicándose la Investigación Ministerial número [...] del índice de la entonces Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave. La víctima señala haber preguntado constantemente el estado que guardaba su indagatoria, recibiendo como respuesta que había sido extraviada, y posteriormente se le hizo saber su hallazgo (sin que se tenga constancia de ello en el expediente que nos ocupa); no obstante, no le fueron indicadas formalmente las acciones realizadas por esa autoridad.

**37.** Al respecto, en junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup> el Fiscal Auxiliar del Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, informó a esta Comisión las diligencias realizadas dentro de la indagatoria en cita, destacando que durante los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se determinó la reserva de la Investigación Ministerial [...]; esa autoridad acompañó su dicho con copias certificadas de todas las actuaciones. Cuestiones similares hizo saber esa FGE en marzo de dos mil veintidós<sup>18</sup>.

**38.** Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], así como de la información proporcionada por la FGE, se observaron diversos periodos de inactividad procesal, mismos que se mencionan a continuación:

| Periodos de inactividad <sup>19</sup> |                                                 |                   |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------|
| 1                                     | 05 de octubre de 2010 al 05 de marzo de 2011    | 5 meses           |
| 2                                     | 08 de julio de 2011 al 09 de diciembre 2011     | 5 meses y 1 día   |
| 3                                     | 31 de enero de 2012 al 25 de septiembre de 2012 | 8 meses y 25 días |

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

<sup>17</sup> Evidencia 13.1.

<sup>18</sup> Evidencia 13.3.

<sup>19</sup> Evidencias 13.1., 13.2. y 13.3.

|   |                                                     |                           |
|---|-----------------------------------------------------|---------------------------|
| 4 | 25 de septiembre de 2012 al 09 de mayo de 2013      | 7 meses y 14 días         |
| 5 | 09 de mayo de 2013 al 02 de diciembre de 2013       | 6 meses y 2 días          |
| 6 | 06 de diciembre de 2013 al 15 de septiembre de 2016 | 2 años, 9 meses y 15 días |
| 7 | 17 de octubre de 2016 al 15 de octubre de 2018      | 1 año, 11 meses y 28 días |
| 8 | 15 de octubre de 2018 al 15 de marzo de 2019        | 5 meses                   |

**39.** Es decir, aun cuando la citada indagatoria fuera determinada para su reserva en tres ocasiones, los periodos de inactividad desde su inicio hasta la presente resolución, dan cuenta de que ésta no ha sido investigada con la debida diligencia.

**40.** Cabe señalar que en el año dos mil once<sup>20</sup>, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó la colaboración de la Dirección de Servicios Periciales para que se practicara inspección ocular, secuencia fotográfica y medidas y colindancias del inmueble del que fue despojado el C. V1, pero al no recibirlo, fue hasta el dos mil dieciocho<sup>21</sup> y dos mil diecinueve<sup>22</sup> cuando reiteró las solicitudes. Es decir, transcurrieron más de siete años para dar trámite a dicha diligencia.

**41.** Resulta importante señalar que posterior a la información rendida por esa autoridad, esta Comisión solicitó conocer el estado de dicha indagatoria; sin embargo, no se tuvo respuesta aun cuando en diversas ocasiones se reiteró<sup>23</sup>. En tales circunstancias, en julio de dos mil veinticinco personal de este Organismo acudió a las oficinas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Xalapa de la FGE, donde se puso a la vista las constancias que integraban la Investigación Ministerial número [...] <sup>24</sup> y, de dicha revisión únicamente se advirtieron cinco documentales.

**42.** Lo anterior, permite acreditar objetiva y razonadamente que a la fecha, la Investigación Ministerial [...] fue extraviada, pues los documentos observados en el año dos mil veinticinco, no coinciden con los proporcionados por esa FGE a esta Comisión<sup>25</sup>. Aunado a que, no existe evidencia de que esa autoridad haya emitido algún acuerdo para la reposición de las constancias que la integran y que, incluso, en años anteriores, fueron enviadas a este Organismo.

---

<sup>20</sup> Véase foja 126 y 136 del expediente.

<sup>21</sup> Véase foja 189 del expediente.

<sup>22</sup> Véase foja 187 del expediente.

<sup>23</sup> Evidencia 13.4.

<sup>24</sup> Evidencia 13.5.

<sup>25</sup> Evidencia 13.2.

**43.** Esta Comisión advierte que el extravío de la Investigación Ministerial constituye un obstáculo que dificulta el eventual acceso a la justicia para la víctima, hasta en tanto no sea encontrada o en su caso, repuestas sus actuaciones. Toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento del proceso penal ante el juez competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

**44.** Al respecto, es fundamental recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y hasta con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el proceso de procuración de justicia<sup>26</sup>, tal como ocurrió en el presente asunto.

**45.** En ese sentido, extraviar una investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, y se traduce en una violación flagrante de los derechos de las víctimas del C. V1 (como víctima) además, su derecho de acceso a la justicia.

**46.** En efecto, el extravío del expediente constituye un obstáculo insuperable<sup>27</sup> –aun cuando ésta sea formalmente repuesta o localizada, si no pudo recuperarse diligencia o probanza alguna– lo que dificulta el eventual acceso a la justicia de la víctima, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento de la causa ante el juez del orden penal competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

**47.** Aunado a lo anterior, la Investigación Ministerial fue determinada para su Reserva en tres ocasiones en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, bajo el argumento que de las diligencias practicadas no aparecían datos indispensables para el Ejercicio de la Acción Penal.

**48.** Respecto de la primera determinación, no se tiene constancia de que le fuera notificada a V1, la segunda le fue notificada con fecha trece de diciembre de dos mil trece<sup>28</sup> y, la correspondiente al año dos mil dieciséis se realizó hasta pasados dos años de su emisión<sup>29</sup>.

**49.** En tal virtud, resulta evidente que el C. V1 no ha podido acceder a la justicia por los hechos que denunció, lo que a la postre constituye un daño de carácter irreparable, responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>27</sup> Evidencia 13.5.

<sup>28</sup> Véase foja 155 del expediente

<sup>29</sup> Véase foja 182 vuelta del expediente.

50. Estas evidentes omisiones y dilaciones, así como el extravío de la Investigación Ministerial [...] por parte de la FGE, configuran una violación a los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia del C. V1

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

51. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>30</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>31</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

52. Consecuentemente, el—visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, esta Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

## Restitución

55. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

56. Por lo anterior, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones y diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para localizar o, en su derecho, reponer en su totalidad el expediente que conforma la Investigación Ministerial [...] que permitan integrar y determinar la citada indagatoria.

57. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

## Satisfacción

58. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

59. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

60. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,<sup>32</sup> dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

---

<sup>32</sup> Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

61. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente como lo son la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], así como su extravío, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

62. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el veintitrés de abril de dos mil veinte, cuando la FGE tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta por el C. V1; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

63. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo<sup>33</sup>, ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

64. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **Garantías de no repetición**

65. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

---

<sup>33</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

**66.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

**67.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**68.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**69.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 14/2023, 52/2023, 62/2023, 64/2023, 29/2024 y 73/2024, 83/2024, 96/2024, 99/2024, 101/2024, 102/2024, 110/2024, 117/2024, 118/2024, 118/2024, 119/2024, 120/2024, 122/2024, 123/2024, 05/2025, 08/2025, 09/2025, 11/2025, 12/2025, 15/2025, 27/2025, 29/2025, 30/2025, 32/2025, 36/2025, 41/2025, 43/2025, 44/2025, 54/2025, 55/2025, 63/2025, 73/2025.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**70.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción I y III, 6 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 29, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 87/2025

**MTRA. LISBETH AURELIA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a)** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima a V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b)** Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las acciones a su alcance para localizar o, en su defecto, reponer en su totalidad el expediente que conforma la Investigación Ministerial [...] que permitan integrar y determinar la citada indagatoria.

Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados. -
- c)** Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- d)** Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho

de acceso a la justicia. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.

- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización en agravio de V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V1 la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Mtra. Minerva Regina Pérez López**

**Encargada del Despacho de la Presidencia de la  
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial**

**Fecha de clasificación: \_**

**Fecha de confirmación por el CT: \_**

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, nombre de fiscal, número de Investigación Ministerial por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.**

**LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**